

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Recurso de casación 8/2732/03

Requiere al recurrente doña Diana Patricia Intriago Mendoza, para que al habersele archivado su solicitud de asistencia jurídica gratuita, se persone por medio de Procurador debidamente apoderado y asistido de Letrado, formalice el recurso de casación en el plazo de treinta días, con apercibimiento de archivo.

Madrid, 12 de diciembre de 2003.—La Secretaria judicial, Mercedes Fernández-Trigales Pérez.—58.191.

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Hago saber: En esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se tramita recurso por el procedimiento ordinario seguido bajo el número 1009/1999, interpuesto por el Procurador Juan Manuel Carotto Carpintero, en representación de Juan Luis Cañas Herrera, contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 22 de diciembre de 1995, sobre sanción, en el que ha sido acordado publicar la siguiente Sentencia:

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Sexta.

Núm. recurso: 1009/1999.

Núm. registro general: 08330/1999.

Demandante: Juan Luis Cañas Herrera.

Procurador: Juan M. Carotto Carpintero.

Demandado: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sentencia n.º:

Imos. Sres.:

Presidente: D. Fernando Delgado Rodríguez.

Magistrados: D.ª Mercedes Pedraz Calvo, D.ª Concepción Mónica Montero Elena.

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil.

«Visto el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido D. Juan Luis Cañas Herrera y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Juan Manuel Caloto Carpintero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 22 de diciembre de 1995, relativa a sanción, siendo la cuantía del presente recurso de 417.795 pesetas.

Antecedentes de hecho

Primero.—Se interpone recurso contencioso administrativo por D. Juan Luis Cañas Herrera y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Juan Manuel Caloto Carpintero, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 22 de diciembre de 1995, solicitando a la Sala, declare la nulidad, por no ajustada a Derecho, de la Resolución impugnada.

Segundo.—Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

Tercero.—Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día once de enero de dos mil.

Cuarto.—En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Es objeto de impugnación en éstos autos la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se acuerda imponer al hoy recurrente, la sanción de multa de 417.795 pesetas, por la comisión de una infracción comprendida en el artículo 51.1 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada “Rioja”.

Los hechos que dieron origen a la sanción, lo fueron las existencias en menos de un 1,82% de las existencias de vino declaradas documentalmente.

Segundo.—Dos son las cuestiones sobre las que, en esencia, gira el presente conflicto: la primera determinar los efectos de la caducidad del expediente administrativo sancionador; la segunda establecer el ajuste a la legalidad de la disminución en el margen de tolerancia que introduce la Orden ministerial de 2 de abril de 1991, por la que se aprueba el citado Reglamento de la Denominación de Origen Calificada “Rioja”.

En relación a la primera cuestión, ya hemos declarado, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, que la caducidad del expediente administrativo sancionador, no lleva aparejada la nulidad de la Resolución que en él recaiga; y ello, porque en el artículo 63 de la Ley 30/1992, no se contempla el supuesto de la caducidad como causa de anulabilidad —tampoco lo es, conforme al artículo 62, de nulidad radical—, considerando, además, expresamente, que la actuación fuera de plazo es válida, salvo que la naturaleza del término o plazo impongan lo contrario.

Tercero.—La segunda de las cuestiones, relativa a la legalidad del margen de tolerancia establecido

en la Orden Ministerial de 2 de abril de 1991, la controversia se plantea como sigue: el artículo 73 del Decreto 835/1972 de 23 de marzo, establece el margen de tolerancia en el 5% de las existencias reales en relación a las declaradas, y el Real Decreto 323/1994 de 28 de febrero, dictado en aplicación del Reglamento CEE 2238/93 de 26 de julio sobre productos vitivinícolas, en el 2%. La Orden Ministerial de 2 de abril de 1991, aplicada en el supuesto de autos, rebaja dicho margen al 1%.

Pues bien, el margen de tolerancia representa un límite en el contenido de la potestad sancionadora en la materia que nos ocupa, toda vez que los desajustes en más o en menos de las cantidades de vino declaradas dentro del señalado margen, no son objeto de sanción. Entendamos dicho margen como un elemento del tipo o como una excusa absolutoria, en ambos casos estamos ante un elemento esencial definidor del contenido de la potestad sancionadora, lo que impone el respeto, en su configuración, al principio de legalidad contenido en el artículo 25 de la Constitución.

De todos es sabido la doctrina declarada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, en orden al rango formal de la norma sancionadora producida antes o después de la Constitución. Respecto de normas anteriores a la Fundamental, no es exigible el rango formal por ella requerido, puesto que no es posible enjuiciar una norma desde un nuevo sistema de fuentes, cuando ésta respetó el existente al tiempo de su producción. Cuando la norma postconstitucional no innova en nada el ordenamiento jurídico y se limita a reproducir el contenido de otra anterior, no es tampoco exigible el rango formal determinado en la Constitución ya que no ha existido creación de Derecho, sino reiteración de lo ya existente; pero cuando la norma postconstitucional innova el ordenamiento jurídico introduciendo elementos sancionadores nuevos, el rango formal ha de respetar el exigido por la Norma Fundamental.

Así las cosas, ni la Ley 25/70 ni el Reglamento para su aplicación, dan cobertura a la Orden Ministerial de 2 de abril de 1991 para la reducción del margen de tolerancia al 1%, siendo, como es, que para la modificación de un elemento esencial definidor de la potestad sancionadora se requiere el rango legal establecido en el artículo 25 de la Constitución, sin perjuicio de un ulterior desarrollo reglamentario.

Dicho esto, no es necesario entrar en el análisis de la aplicabilidad al caso concreto del Real Decreto 323/1994 —su objeto es el transporte de vino y el supuesto de autos lo es el vino en bodega—, puesto que dicho Real Decreto establece el margen de tolerancia en el 2%, y en el caso que nos ocupa la diferencia de existencias reales representa el 1,82% de las declaradas, lo que supone que se encuentra dentro del margen de tolerancia del 2%. Ni las normas anteriores a la Constitución, ni el margen contenido en el Reglamento CEE, prestan su cobertura al establecido por la Orden Ministerial, lo que obliga a declarar insuficiente el rango normativo, según el sistema de fuentes ordenado en la Constitución, de dicha Orden ministerial, para la alteración de un elemento esencial de la potestad sancionadora como es el margen de tolerancia, dentro del cual no es posible sancionar.

Ha de apreciarse la nulidad del artículo 51.1 de la Orden Ministerial en el concreto punto del esta-